

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, miércoles 23 de febrero de 1898

Número 44

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Miércoles 23.—Ceniza.—Memoria de la pasión de Nuestro Señor Jesucristo; santos Pedro Damián y Luciano, y santas Marta y Romana.

(Ayuno todos los días de Cuaresma menos los domingos, y abstinencia de carne hoy y todos los viernes y el miércoles, jueves y sábado santos; aun teniendo bula). Desde hoy hasta el 18 de abril, indulgencia plenaria.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.

COMISION PERMANENTE

Decreto.

PODER EJECUTIVO

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GRACIA.—Acuerdo número 416.—Rebaja la décima parte de la pena á que fué condenado un reo y declara sin lugar una solicitud.

CARTERA DE FOMENTO.—Acuerdo número 95.—Crea una plaza, señala dotación y hace el nombramiento.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdos: Número 105.—Suprime el personal del vapor Nacional *Nicoya*.—Números 106, 107, 108 y 111.—Eximen varios objetos de derechos de aduana y muellaje.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN 3^a extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las dos y diez minutos de la tarde del veintiuno de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, Secre-

tarios Orozco y Lizano, y Diputados señores

Sáenz (C.)
Alvarado (I.)
González Z.
Badilla
Trejos
Zumbado
Solera
Gallegos
Oreamuno
Brenes
Martínez

Sáenz (A.)
Quirós
Segura
González (C.)
Barquero
Faerron
Montenegro
Robles
Alvarado (R.)
Sáenz (F. V.) y
Brenes

Artículo I

Previos los trámites reglamentarios, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo II

Habiendo manifestado por telegrama el Diputado don Salvador Santos, que por motivo de salud no podía asistir, por ahora, á las presentes sesiones extraordinarias, el señor Presidente dispuso llamar en su lugar al Diputado suplente señor don Ramón Castro F., quien, estando presente, ocupó su puesto.

Artículo III

Se dió lectura al dictamen de las Comisiones de Hacienda y de Fomento, referente al contrato celebrado entre el señor Secretario de Hacienda y Comercio y el señor Walter J. Ford como apoderado de la Compañía *The Abangares Syndicate Ltd.*, tendiente á explotar en grande escala la región minera del distrito de Abangares en la provincia del Guanacaste; y la Presidencia ordenó se publicara en el periódico oficial.

A moción del Diputado Orozco, que fué aprobada, se dispensó á este dictamen el trámite de publicarlo; en consecuencia, se leyó y puso en discusión; no la hubo, se recibió la votación y resultó aprobado. También se leyó y pasó á dar primer debate al correspondiente proyecto de ley, se dió por discutido, y la Presidencia señaló para segundo debate la sesión siguiente.

A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO TRANQUILINO CHACÓN

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(Continuación).

Por haberse publicado con errores de im-

prenta en el orden de los artículos, se reproducen los siguientes:

LIBRO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

CAPITULO IV

De las reclamaciones y quejas

Art. 103.—Todo subalterno, aunque se considere con derecho á quejarse, está obligado á someterse entre tanto á las órdenes de su Superior, así como á la pena correccional que éste le haya impuesto. No obstante, puede, después de haber compurgado su condena, interponer su queja ante el Superior inmediato del que le haya penado; y sólo en el caso de que no sea oído, puede pasar al inmediato de aquél.

Art. 104.—El Jefe oirá á ambas partes, y si de la averiguación respectiva resultare que el Superior haya juzgado ú obrado mal, le impondrá también una pena correspondiente á su falta. Mas si la queja resultare infundada, puede agravar la pena del que ha reclamado.

Disposición general

Art. 105.—Las disposiciones de esta Ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativos, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

LIBRO SEGUNDO

Leyes penales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal

Art. 106.—Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en este Código.

Lo son igualmente las comprendidas en las órdenes generales ó de Plaza que el Comandante en Jefe y Comandantes de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 107.—Los Tribunales impondrán la pena en la extensión que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causa de exención de responsabilidad criminal las que en cada caso juzguen pertinentes del Código Penal común.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 108.—Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en este Código, obrarán los

Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y á la clase de pena señalada por la ley.

La embriaguez no será atenuante, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante.

Art. 109.—Para la calificación y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa de delito, así como en lo concerniente á la calidad y responsabilidades de autores, cómplices y encubridores, se observarán los preceptos del Código Penal ordinario.

Art. 110.—Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuación se expresan, y no previstos especialmente en este Código, serán juzgados con sujeción al Código Penal común, según las reglas siguientes:

1.^a El asesinato, el homicidio y las lesiones causadas en actos del servicio, ó con ocasión de él en Cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la que el culpable estuviese alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo.

2.^a Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa cometidos en iguales circunstancias ó lugares, y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueren los perjudicados.

3.^a La violación de una mujer, cometida por un militar abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionan los actos del servicio, será castigada con la pena señalada al delito en su grado máximo.

4.^a En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ú operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada según el caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De las penas

CAPÍTULO I

De las penas en general

Art. 111.—No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en este Código.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas

Art. 112.—Las penas que los Tribunales

militares puedan imponer por delitos comprendidos en este Código, son de dos clases: unas principales y otras accesorias.

Las principales, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.^a Deportación;
- 2.^a Presidio;
- 3.^a Extrañamiento;
- 4.^a Confinamiento;
- 5.^a Reclusión en celda;
- 6.^a Prisión militar;
- 7.^a Pena correccional;
- 8.^a Pérdida de empleo.

Art. 113.—Son penas accesorias las de: Degradación militar; Suspensión de empleo; Deposición de empleo; Destino á un Cuerpo de disciplina; Expulsión del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él; Pérdida ó comiso de los instrumentos y objeto del delito;

Las penas de pérdida de empleo ó separación del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III

De la duración de las penas

Art. 114.—Deportación, de 10 á 20 años de presidio
Presidio, de 1 á 10 años;
Extrañamiento, de 1 á 5 años;
Confinamiento, de 1 á 2 años;
Reclusión en celda, de 1 á 6 meses;
Prisión militar, de 3 á 6 meses;
Pena correccional, será hasta de 3 meses de arresto.

Art. 115.—Las penas de deportación y presidio, se descontarán en la isla de San Lucas; la de confinamiento, en cualquier lugar de la República que diste por lo menos 45 kilómetros del lugar donde se cometió el delito; la de reclusión en celda, en los calabozos destinados al efecto en los Cuarteles, Campamentos ó fortalezas; la de prisión militar y pena correccional, en el interior de los lugares antes expresados, y la de pérdida del empleo, con la respectiva destitución.

Las penas de degradación y pérdida de empleo impuestas como principales, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino en virtud de acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 116.—Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal, á que vayan unidas, según los casos.

Art. 117.—La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo. Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 118.—Los Tribunales harán en las sentencias abono de la prisión sufrida, según las reglas siguientes:

Un día de deportación equivale á cuatro días de prisión;
Un día de presidio á tres de prisión;
Uno de extrañamiento, de confinamiento, de reclusión en celda, á dos de prisión militar; y un día de arresto, por uno de prisión.

CAPÍTULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 119.—La pena de deportación lleva consigo la de degradación militar.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la expulsión de las

filas del Ejército con pérdidas de todos los derechos adquiridos en él para las clases de tropa.

Art. 120.—La pena de prisión, extrañamiento, ó confinamiento llevarán consigo, para los Oficiales, la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa, la pérdida de empleo.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de un año.

Art. 121.—Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo, como accesoria, la de separación del servicio, aun en los casos que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las reglas generales.

Art. 122.—Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito; ingresar á los Almacenes de Guerra si lo son, ó devolverse á su dueño si, siéndolo, pertenezcan á un tercero irresponsable.

CAPÍTULO V

De los efectos de las penas

Art. 123.—La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida, con pérdida de empleo, privación de grados, sueldos, pensiones y honores.

Art. 124.—La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo que correspondiera al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio ni para la antigüedad en su empleo.

CAPÍTULO VI

De la aplicación de las penas

Art. 125.—La pena de pérdida de empleo sólo será aplicable á los Oficiales.

Art. 126.—Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elegirá la que crea más adecuada al caso, según su gravedad y circunstancias.

Art. 127.—Cuando corresponda imponer á un militar en servicio activo la pena de multa, en conformidad á la ley común, podrá descontarla en arresto en el Cuartel donde preste su servicio.

Art. 128.—Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de dieciocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 129.—Al culpable de dos ó más delitos se le impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo, y, si esto no fuere posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de veinte años.

Art. 130.—Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al hecho más grave, en toda su extensión.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se había propuesto cometer el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Art. 131.—Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á este Código, hubiese que bajar de la de prisión militar, se con-

siderará el hecho como falta grave, imponiéndose pena correccional en la extensión que el Tribunal estime justa.

Art. 132.—Para aplicar las penas señaladas en este Código, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1.^o—Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército;

2.^o—Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de Campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales, cualquiera fuerza ó armada enemiga;

3.^o—Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos siempre que haya dentro ó á la vista de la localidad, Campamento ó posición que aquéllas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaración formal del estado de guerra;

4.^o—Se reputa que las tropas se hallan en Campaña, cuando residan ó operen en las Plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no parezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en Campaña.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De la extinción de la responsabilidad penal

Art. 133.—La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en este Código se extinguen con sujeción á las mismas reglas del Código Penal común.

Art. 134.—La acción penal y la pena por el delito de deserción prescriben cuando el desertor hubiese cumplido sesenta años de edad.

Art. 135.—La extinción de la responsabilidad penal por cualquiera causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á éste de las que con relación al servicio militar imponga la ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la responsabilidad civil que nace del delito

Art. 136.—Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente con sujeción á los preceptos del Código Penal común.

Art. 137.—La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las autoridades militares, conforme á los *Reglamentos ú Órdenes Generales* de la Comandancia en Jefe.

Para los efectos de este artículo en cuanto á los individuos de tropa, se hará abstracción completa del *prest* de que disfrutan.

Art. 138.—La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho común.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la seguridad de la Patria

CAPÍTULO I

Delitos de traición

Art. 139.—Será castigado con pena de deportación, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1.^o—Que abandonando sus Banderas éntre á formar parte del Ejército enemigo;

2.^o—Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á Costa Rica ó se concierte con ella para el mismo fin;

3.^o—Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que no siendo Jefes ó promotores, incurrieren en este delito, sufrirán la pena de presidio hasta por diez años;

4.^o—Que por favorecer al enemigo le entregue el todo ó parte de las fuerzas que tenga á sus órdenes, la Plaza ó puesto confiado á su cargo, la Bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa;

5.^o—Que seduzca tropa costarricense ó que se halle al servicio de Costa Rica, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus Banderas en tiempo de guerra;

6.^o—Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto;

7.^o—Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 140.—Incurrirán en la pena de presidio á deportación, previa degradación en su caso:

1.^o—El que facilite al enemigo ya en tiempo de paz ó de guerra, el *Santo, Señal ó Contraseña*; planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército Nacional;

2.^o—El que malverse caudales ó efectos del Ejército en Campaña, con daño de las operaciones de guerra ó perjuicio de las tropas;

3.^o—Que falsifique un documento referente al servicio militar ó haga, á sabiendas, uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una Plaza ó puesto militar;

4.^o—Que dé á sus superiores, maliciosamente, noticias contrarias á las que supiere acerca de las operaciones de la guerra;

5.^o—Que en Plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de Campaña promueva algún complot ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de la clase de tropa y las personas no militares que, en este caso, no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de uno á cinco años de presidio;

6.^o—Que en Campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilice, de propósito, caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas, telefónicas ó de otra clase y sus aparatos; cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 141.—Sufrirá la pena de uno á cinco años de presidio:

1.^o—El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente á las fuerzas del Ejército del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los Jefes que de él se valgan;

2.^o—Que en el territorio de las operaciones de la guerra, á la vista del enemigo, propale especies, dé voces ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas;

3.^o—El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército Nacional;

Art. 142.—El militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de traición no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiese cometido.

Art. 143.—Quedaré exento de pena el complicado de traición que la revele antes de comenzarse á ejecutar, y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 144.—La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos; y la proposición para efectuarla, será castigada con la de cinco á diez años de presidio.

CAPÍTULO II

Delitos de espionaje

Art. 145.—Incurrirá en la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación, si fuere militar, y en la de uno á cinco años de presidio si no lo fuere:

1.^o—El que subrepticamente, ó con disfraz, se introduzca sin objeto justificado en las Plazas de guerra ó puestos militares ó entre las tropas que operen en Campaña;

2.^o—El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello; ó, caso de serlo, no los entregue á las autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en un lugar seguro, ó no los inutilice ú oculte para que no le sean ocupados;

3.^o—El que en tiempo de guerra sin la competente autorización practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de Plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cual fuere la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 146.—El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre operaciones de guerra, será condenado á la pena de uno á dos años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 147.—La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con la pena de uno á dos años de presidio.

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes; devastación y saqueo

Art. 148.—Incurrirán en la pena de uno á cinco años de presidio:

1.^o El militar que, sin motivo justificado ó sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera;

2.^o El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultados sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de reclusión en celda.

Art. 149.—Sufrirá la pena de uno á dos años de presidio el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1º Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curación ó del alimento necesario;

2º Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos exteriores establecidos para tales casos;

3º Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra;

4º Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 150.—Serán castigados con la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de deportación.

Art. 151.—El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó substraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las autoridades, cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de reclusión en celda.

Art. 152.—El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra, para apropiárselos, sufrirá la pena de reclusión.

La pena podrá elevarse hasta la de cinco años de presidio, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 153.—El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TÍTULO SEXTO

Delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército

CAPÍTULO I

Rebelión

Art. 154.—Son reos del delito de rebelión militar, los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado ó contra el Gobierno legítimo, ya sean veteranos ó milicianos.

Art. 155.—Al Jefe de la rebelión, si estuviere en servicio activo, se le aplicará la pena de deportación; y si fuere miliciano, la pena de presidio.

Con la de extrañamiento ó confinamiento á los demás no comprendidos en el caso anterior; los que se adhieran á la rebelión en cualquiera forma que lo verifiquen y los que, válidos del servicio oficial que desempeñen, propaguen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 156.—Quedarán exentos de pena:

1º Los meros ejecutores de la rebelión que se sometán á las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto;

2º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión, la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 157.—La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de confinamiento ó reclusión en celda.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará asimismo con confinamiento ó reclusión en celda.

Art. 158.—La conspiración para el delito de rebelión, se castigará también con la pena de confinamiento ó reclusión en celda.

Art. 159.—Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II

Sedición

Art. 160.—Los militares veteranos ó milicianos que, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, cometen el delito de sedición, y serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos; en actos del servicio, dentro del Cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de deportación el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor grado ó empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de presidio los meros ejecutores; y con la de reclusión en celda en los demás casos.

Art. 161.—Será siempre considerado como promovedor del delito de sedición el militar veterano ó miliciano que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz sufrirán la pena de prisión militar los individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de la pena si señalan al verdadero culpable.

Art. 162.—El militar que sin objeto lícito conocido, y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de reclusión en celda, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 163.—Se considerará también reos del delito de sedición á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de Cuerpo, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos se impondrán respectivamente las penas de prisión militar ó pena correccional.

Art. 164.—Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda ó derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor serán considerados todos como meros ejecutores.

Art. 165.—Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó

promotores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 166.—Será castigado con la pena de prisión militar el que de palabra ó por escrito, ó valiéndose de cualquiera otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 167.—El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales llame en su ayuda á centinela, ó fracción de tropa, sufrirá pena correccional.

Art. 168.—La conspiración para el delito de sedición se castigará con la pena inmediatamente inferior á la señalada al mismo en los respectivos casos.

Disposición común á los dos capítulos anteriores

Art. 169.—El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para evitar la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de reclusión en celda ó presidio, según el caso.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes, respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar.

CAPÍTULO III

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada

Art. 170.—Incurrirá en la pena de presidio:

1º El que en Campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2º El que cometa el mismo delito, no siendo en Campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 171.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1º Con la pena de extrañamiento ó confinamiento, según el caso, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo;

2º Con la de reclusión en celda, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 172.—El que ponga mano en arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediata á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 173.—El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada será castigado con pena correccional.

Se considerará fuerza armada, para los efectos de los artículos anteriores, á todo encargado de la conducción de pliegos ú órdenes militares.

Art. 174.—El que de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión militar.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Como manifestación de profunda condolencia del Pueblo y Gobierno de Costa Rica al Pueblo y Gobierno de Guatemala por la trágica muerte del Presidente de esa nación hermana, General don José María Reyna Barrios,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde mañana y durante tres días, estará izado el Pabellón Nacional á media asta y enlutado.

Artículo 2º—El día de mañana se hará una salva de veintidós cañonazos.

Artículo 3º—El Ministerio de Relaciones Exteriores dirigirá oficio de condolencia y simpatía nacional al Gobierno de Guatemala, expresándole, á la vez, la justa indignación del Pueblo y Gobierno de Costa Rica con motivo del crimen de que se ha hecho referencia.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

R. IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO PACHECO.

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA,
CULTO Y BENEFICENCIA**

Cartera de Gracia

Nº 416

Palacio Nacional

San José, 22 de febrero de 1898

El Presidente de la República,

Con vista de los memoriales respectivos y de conformidad con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

1º—Rebajar la décima parte de la pena á que fueron condenados los reos del delito de hurto Henry Brown y Walter Downes, por estar en el caso del artículo 9º de la ley de 1º de agosto de 1895;

2º—Declarar sin lugar la solicitud de la señora Antonia Villalobos Vargas para que se rebaje á su hijo Rosendo Gómez Villalobos la pena que descuenta en el presidio de San Lucas, por el delito de lesiones.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Fomento

Nº 95

Palacio Nacional

San José, 22 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Director del Museo Nacional, con la dotación mensual de \$ 300-00, que se cargará á eventuales de esta Cartera, y nombrar para desempeñarla á don Juan F. Ferraz.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 105

Palacio Nacional

San José, 9 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir desde esta fecha el personal del vaporcito *Nicoya*, cuya vigilancia se encargará por el Administrador de la Aduana de Limón á un solo mariner, con el sueldo de cincuenta pesos \$ 50-00 mensuales.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—EL SUBSECRETARIO.—ELOY TRUQUE.

Nº 106

Palacio Nacional

San José, 11 de febrero de 1898

Á solicitud del señor Licenciado don Máximo Fernández, apoderado de la *Compañía Perifera Costarricense*,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar á dicha Compañía del pago de derechos fiscales por una caja marcada C. P. C., que contiene vestidos de caucho para buzos, la cual fué embarcada en el vapor *Saint Laurent*.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—EL SUBSECRETARIO.—ELOY TRUQUE.

Nº 107

Palacio Nacional

San José, 15 de febrero de 1898

Á solicitud del Presbítero don Santiago Zúñiga, apoyada en la ley número 19 de 27 de junio de 1887,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir á la iglesia de Las Pavas del pago de derechos de aduana y muellaje por 580 piezas madera en tablas, marca F. M., ex-*H. Dumois* de 22 de octubre último.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—EL SUBSECRETARIO.—ELOY TRUQUE.

Nº 108

Palacio Nacional

San José, 15 de febrero de 1898

Vista la solicitud que con el Visto Bueno de la Dirección General de Obras Públicas ha dirigido á esta Secretaría el Presbítero don Gabriel Arroyo, como Presidente de la Junta edificadora del templo de Grecia, para que se exima á éste del pago de derechos de aduana y muellaje por la introducción de diecinueve cajas

D. H.

vidrios, marca G ¹²¹/₁₃₉, ex-*Ascania* de 29

E. & S.

de enero último,

El Presidente de la República,

fundado en la ley de 27 de junio de 1887,

ACUERDA:

De conformidad.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—EL SUBSECRETARIO.—ELOY TRUQUE.

Nº 111

Palacio Nacional

San José, 22 de febrero de 1898

A solicitud de don Nicolás Jiménez Orea-

mun, como Presidente de la Junta de Caridad de la ciudad de Cartago, y fundado en la ley de 27 de junio de 1887,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar al Hospital de dicha ciudad del pago de derechos de aduana y muellaje por una caja drogas, marcada

F. & N. J.

Hospital Cartago, # 1 ex-*Altay* de 17 Limón

del mes en curso.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—EL SUBSECRETARIO.—ELOY TRUQUE.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho va al 11 del corriente

	Tomo	Asiento
José Varela Hernández.....	61	3924
Sinfrosa Murillo Rojas.....	63	1166
Eleodoro Ulate Lara.....	..	5621
Sinfrosa Murillo Rojas.....	..	5663
Manuel Soto Lara.....	..	5752
W. Steinworth & Hno.....	..	5791
Felipe Flores Morera.....	..	5808
Mercedes Jiménez Jiménez.....	..	5809
Cirilo Jiménez Chacón.....	..	5948

Registro Público.—San José, 22 de febrero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Nº 535

Manuel Montealegre, Gobernador de la provincia de San José, hace saber que Tomás Caamaño Colón, mayor de edad, soltero, artesano, natural de Puerto Rico y de este vecindario, hijo legítimo de Pablo Caamaño y de Asunción Colón, mayores de edad, cónyuges, comerciante el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Puerto Rico, y María Basilisa Rivera Aguilar, de diecinueve años de edad, soltera, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, hija legítima de José Nicolás Riviera y María Irene Aguilar mayores, cónyuges, artesano el hombre, de oficio doméstico la mujer, costarricenses, siendo hoy muerto el primero y casada en segundas nupcias la segunda y vecina de aquí, se han presentado ante este despacho solicitando contraer matrimonio civil.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. Se advierte que la segunda de los comparecientes ha obtenido el correspondiente permiso de su señora madre para contraer matrimonio.

Gobernación de la provincia de San José, 14 de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE

TIBURCIO SOLANO M. 2-1 CARLOS LUIS BONILLA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 21 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

21 de febrero.—Ayer á las 5 p. m. ancló la goleta inglesa *Brothers*, procedente de Bluefields, con 3 días de mar, Capitán Rankin, 4 tripulantes y 18 toneladas de registro.—Pasajero: W. Leane.—Sin carga ni correspondencia.—Consignada á su Capitán.

21 de febrero.—Á las 4 p. m. ancló el vapor inglés de la M. R. B. *Atrato*, procedente de Cartagena, con 2 días de mar, Capitán Millner, 127 tripulantes y 3,069 toneladas.—Pasajeros: Henry Marne y señora, Francisco Guitard, Wilfred Blake, Chas Beckford, Charles Hibert, Tomás Wells, Wilfred Siser,

F. Guitard, Alfred Ernest, Button, Dionisio Polo, Alfonsina López, María García, Francisco Pérez Cisneros y Otto Rose-nov.—Carga: 273 bultos.—Correspondencia: 3 sacos.—Con-signado á F. J. Alvarado & C^a.

22 de febrero.—Ayer á las 7 p. m. zarpó con destino á Bo-cas del Toro, la goleta inglesa *Brothers*, Capitán Rankin, 4 tripulantes y 18 toneladas.—Pasajeros: H. Escala, Matilde Gra-nes, Joseph Fogarty, Josiah Walters, Ignacio Millan, James Brown y William Barrer.—Sin carga ni correspondencia.—Des-pachado por R. Pardo.

22 de febrero.—Anoche á las 10 zarpó el vapor inglés *Altay*, con destino á Nueva York, vía Kingston, Capitán Morris, 52 tripulantes y 1,583 toneladas.—Pasajeros: Deside Vilvet, Tho-mas Goie, W. H. Reynolds, Daniel Mcutti, Philip Buchaman, Santiago Ducase, Thomas Dackins, Joseph Goban, Benjamin Stewart, Samuel Stewart, Leticia Johnson y Jaime S. Sembrada.—Carga: 22,629 racimos de bananos y 10,925 sacos de café con 546,900 kilos.—Correspondencia: 7 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

21 de febrero.—Hoy á las 1 y 40 p. m. fondeó el vapor N. A. *City of Sydney*, de 1,065 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 95 tripulantes, Capitán Mc. Lean y consi-gnado á Rohrmoser & C^a—Pasajero: Licenciado Pedro Pérez Zeledón.—Carga: 65 bultos con 9 toneladas.—Correspondencia: 1 saco.

SECCION EDITORIAL

Confirmado ya oficialmente el horri-ble asesinato perpetrado en la persona del Presidente de la República de Guatema-la, General don José María Reyna Barrios, el Gobierno de Costa Rica, inter-pretando los sentimientos de profunda simpatía que el Pueblo costarricense abri-ga hacia aquel Pueblo hermano, ha ex-pedido el decreto que, como manifestación de duelo, se registra en las columnas de este diario.

Ese crimen horrendo, no sólo ha muerto á un hombre de altísima posición política, al Primer Magistrado de una nación civilizada, sino que también ha herido profundamente á esa sociedad en su tranquilidad y bienestar. Crímenes de esa naturaleza merecen y han merecido siempre la execración humana, el anatema de la civilización.

Por tan sensible acontecimiento que ha sumido en duelo á la hermana Repú-blica, arrebatándole un fervoroso é infa-tigable obrero del progreso centroameri-cano, este órgano oficial enluta sus co-lumnas y tributa al Gobierno y Pueblo guatemaltecos, el testimonio de su pena.

Régimen municipal

SESIÓN número I que el Municipio del cantón de Atenas veri-fica el día quince del mes de enero del año mil ocho-cientos noventa y ocho; asisten los Regidores don Da-niel Ruiz, don Ceslao Saborío y don José Carlos Uma-ña y presididos por Ruiz.

Se acordó:

Artículo I

La Municipalidad abre sus sesiones ordinarias el día de hoy.

Artículo II

Cerciorado este Municipio del concepto á que se refiere el memorial que presenta el señor Jefe Político, en el que se le ordena informe, previo oído de éste, lo que haya relativamente á la petición que hace el señor don Antonio Chaves Zamora,

Se acuerda:

Manifestar que la Municipalidad está deferente á que se le pague al señor Chaves lo que reclama, una vez que justifique debérselo; como también manifestar que al haberse hecho ne-gativa del pago de la faja de tierra, ha sido obrando de confor-midad con el informe dado por el apoderado de esta Municipa-lidad, quien hace constar que don Antonio, cuando adquirió la propiedad, ya tenía la finca el gravamen de la faja de terreno á que se alude; y con respecto á la paja de agua á que hace refe-rencia, no debe hacerse mención, razón á que no ha existido ni existe, si no es un pequeño vertiente, el cual nunca ha pertene-cido al terreno del señor Chaves Zamora.

Artículo III

Oída la petición verbal que hace el señor don Juan Ugalde Núñez, y en atención á la justicia en que se funda,

Se acuerda:

Eximir al señor Ugalde del pago de alumbrado.

Artículo IV

Siendo la época oportuna de que se verifiquen las fiestas cívicas de este cantón,

Se acuerda:

Señalar para que se lleven á efecto los días veintinueve, treinta y treinta y uno del mes en curso, y al efecto se nombra una comisión compuesta de los señores Doctor don José María Peralta, don Ramón Rodríguez, don Ceslao Saborío, don José María Rodríguez y don Ramón Araya, quienes efectuarán la recolecta de la contribución apuntada voluntariamente, y veri-ficarán todas las comisiones que sean necesarias nombrar.

Artículo V

Debiéndose depositar el dinero que se recolecta en persona de confianza y responsabilidad á la vez,

Se acuerda:

Nombrar al efecto como Tesorero á don José Jenkins Ro-dríguez.

Artículo VI

Debiendo ser rematados los derechos de tablado, cantina, etc., etc.,

Se acuerda:

Autorizar al señor Jefe Político para que lo haga, señalando para que se efectúe tal operación, las cuatro de la tarde del día diecinueve del que corre.

El monto de lo que ascienda el remate, se invertirá en los gastos que ocasionan las fiestas. Terminó la sesión.

ELOY ARIAS,—Srio.

SESIÓN número III celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Escasú, á las doce del día primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, con asis-tencia de los Regidores don Procopio Aguilar, don Víctor Castro y don Pedro Madrigal; asistió también el señor Jefe Político y presidida por el primero.

Artículo I

Leída el acta anterior, se aprobó y firmó sin discusión

Artículo II

Traídas á la vista tres cuentas del señor Jefe Político, pro-cedentes de útiles de oficina para la Jefatura y Agencia de Po-licia de Santa Ana, la primera; la segunda de composición de la línea telefónica, y la tercera de peones ocupados en la con-ducción de un enfermo pobre al Hospital, las que encontradas correctas, se aprueban; y se autoriza al señor Jefe Político para que contra el Tesoro Municipal gire por esa suma, que es de se-senta y cinco pesos por todas.

Artículo III

Presentó don Juan Marín Rojas un memorial en el que di-mite el cargo de miembro propietario de la Junta de Educación del barrio de San Antonio de esta villa, fundado en el impedi-miento físico que este Municipio le conoce, cuya renuncia es jus-ta, se acuerda admitirla, y nombrar en su reposición á don Mi-guel Montoya Corrales. Comuníquese.

Artículo IV

Por medio del señor Jefe Político y del Regidor Madrigal, las señoras Feliciana Marín, Josefa Montes é Irene Aguilar so-llicitan que este Ayuntamiento les dé algún auxilio pecuniario para hacer los empedrados que les corresponden en sus respec-tivas calles, fundándose en su mucha pobreza, lo que consta á esta Corporación, por lo cual se acuerda auxiliar á dichas se-ñoras con veinticinco pesos á cada una de las primeras, y con treinta pesos á la última, autorizando al señor Jefe Político para que gire por esas sumas tan luego como se terminen los traba-jos para que se destinan.

Artículo V

Con noticia esta Corporación de que el Tesorero auxiliar, residente en Santa Ana, no cumple estrictamente las obligacio-nes que su cargo le impone, puesto que se niega á dar listas que se le piden para el pronto cobro de los impuestos, por quien corresponde; que niega datos acerca del destace, y que los reci-bos de multas no los extiende conforme lo indica el interesado, disintiendo con esto con la autoridad principal del local, cosa bastante perjudicial para la buena administración; por lo ex-puesto, se acuerda llamar la atención del expresado Tesorero para que, en lo sucesivo, ajuste sus actos á las obligaciones de su cargo ó, de lo contrario, presente su renuncia. Transcribese este acuerdo por el órgano correspondiente.

Artículo VI

Para el presente año, y principiando á regir desde el pri-mero de marzo próximo, se emite la siguiente tarifa de impues-tos municipales.

Beneficios de café de 1er. orden, al año.....	\$ 100 00
Beneficios de café de 2º orden, al año.....	50 00
Billares, el trimestre.....	15 00
Pulperías de 1er. orden, el trimestre.....	2 50
Pulperías de 2º orden, el trimestre.....	2 00
Pulperías de 3er. orden, el trimestre.....	1 00
Panaderías con venta de harina, al trimestre....	3 00
Vinaterías, al trimestre.....	18 00
Tiendas 1er. orden, al trimestre.....	5 00
Tiendas 2º orden, al trimestre.....	3 00
Juegos de dominó, al trimestre.....	6 00
Máquinas de aserrar, al trimestre.....	10 00
Cada novilla apta para la reproducción, á más del impuesto ordinario.....	10 00
Diversiones de especulación, cada vez.....	5 00
Bailes, cada vez de \$ 1 00 á.....	5 00
Destace de una res.....	3 00

Destace de un cerdo.....	0 75
Cada animal presentado á la Policía.....	1 00
Cada animal pagará como piso al día.....	0 10

Comisionase al señor Jefe Político para que, por el órgano correspondiente, recabe del Poder Ejecutivo la aprobación de este acuerdo.

Siendo las cuatro de la tarde se cierra la sesión.

Es conforme

Secretaría de la Corporación Municipal del cantón de Es-casú.

M. SANABRIA,—Srio.

ANUNCIOS

AVISO

Secretaría de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia

Ha sido incorporado á esta Facultad, previo el examen de ley, el Doctor don Alberto Alvarez Cañas.

San José, 22 de febrero de 1898.

FRANCISCO J. RUCABADO,—Srio.

Secretaría de la Escuela de Derecho

El lunes 28 del corriente se abrirá la matrícula de la Escuela.

Las clases comenzarán el lunes 7 de marzo.

Secretaría de la Escuela de Derecho.—San José, 22 de febrero de 1898.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,—Srio.

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1º de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a n. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febre-ro de 1898.

El Secretario,

CELSO GAMBOA

Dirección General de Obras Públicas

Se convocan licitadores para las reparaciones que exige el edificio *Escuela de Varones* en la ciudad de Alajuela.

El Presidente de la Junta de Educación dará los in-formes que se le pidan sobre el particular. Las propuestas especificarán con toda claridad las obras que han de ejecu-tarse, y se recibirán en pliego cerrado hasta las doce del día 7 de marzo próximo entrante.

La que por el precio y garantía de buena ejecución fuere aceptada, se someterá á la ulterior aprobación de la Secretaría de Fomento.

San José, 21 de febrero de 1898.

ADÁN SABORÍO QUESADA,

NOTARIO PÚBLICO

Alajuela: calle del Padre Corral, casa de don Grego-rio Gamboa.

10—1

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI,

NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández

10—1

JUAN MANUEL RODRIGUEZ SOLERA,

ABOGADO Y NOTARIO

Tiene abierta su oficina en la ciudad de Alajuela, calle de Soto, contigua al establecimiento de comercio de don Bartolo-mé Rosabal.

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Anibal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1º de febrero de 1898.

10—v. alt.

AVISO

Se previene á los señores Notarios en ejercicio de sus funciones, que no han renovado sus garantías conforme á la ley, lo verifiquen dentro del término de tres días.

Jefatura del Ministerio Público.—San José, 14 de fe-brero de 1898.

2—1